República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2022-00409-00
DTE. SANDRA MILENA HERRERA– C.C. No. 60.409.820
DDO. Herederos determinados MARIA SOTO SUAREZ, VICTOR SOTO SUAREZ, PEDRO SOTO SUAREZ, MÓNICA SOTO SUAREZ y ADRIANA SOTO SUAREZ, así como los herederos indeterminados del señor ISIDRO SOTO MELENDEZ.

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentado por SANDRA MILENA HERRERA, contra los herederos determinados MARIA SOTO SUAREZ, VICTOR SOTO SUAREZ, PEDRO SOTO SUAREZ, MÓNICA SOTO SUAREZ y ADRIANA SOTO SUAREZ, así como los herederos indeterminados del señor ISIDRO SOTO MELENDEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que la parte demandante por medio de memorial obrante a folio 014 del expediente digital, solicita reiterar al laboratorio de medicina legal a efectos de practicar la prueba genética a las partes intervinientes dentro del presente proceso, frente a lo cual observa este Despacho que se deberá acceder a la misma por cuanto no se evidencia dentro del mismo dicha actuación procesal.

Por otra parte, también se observa que no se ha dado cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 22 de septiembre de 2022, pues no existe constancia dentro del expediente del soporte de emplazamiento ordenado en el proveído en mención, por lo cual, se deberá proceder a surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido ISIDRO SOTO MELENDEZ.

Asimismo, teniendo en cuenta los memoriales obrantes a folios 011 y 013 del expediente digital, en los cuales el apoderado judicial de la parte demandante allega las constancias de envío de la notificación, de ellas se observa que la notificación del extremo demandado, no fue surtida en debida forma por cuanto los certificados de la gestión de envío emitidos por la empresa postal Enviamos Mensajería, carecen del cotejado de la demanda con sus anexos y el Auto Admisorio de fecha 28 de septiembre de 2022 y sus posteriores correcciones de fecha 05 de octubre de 2022 y 01 de noviembre de 2022.

En virtud de lo expuesto, se dispone REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que allegue los aludidos soporte o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, resulta del caso dejar sin efectos el apartado final del Auto de fecha 28 de marzo de 2023 por el cual el Juzgado Primero de Familia de los Patios no accedió a la notificación por conducta concluyente de la señora Mónica Soto Suarez, pues como se indicó en líneas pretéritas, la notificación efectuada por el demandante no se surtió en debida forma y, en consecuencia, no es viable negar tal solicitud; no obstante, se mantiene en firme el reconocimiento de personería jurídica realizado en el auto en mención al doctor HECTOR JOSE TOLOZA FUENTES como apoderado judicial de la demandada MONICA SOTO SUAREZ.

En consecuencia, teniendo en cuenta el concurrir voluntario de la demandada MONICA SOTO SUAREZ a la presente Litis, se considera del caso que se debe tener por notificado por conducta concluyente a dicha demandada, conforme los términos del artículo 301 del C. G. del P.; por tanto, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la

audiencia y en virtud de ello SE ORDENA REMITIR al referido DEMANDADO el auto admisorio, la demanda y sus anexos al correo electrónico de su apoderado una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REITERAR al Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal a efectos de practicar la prueba genética a las partes intervinientes dentro del presente proceso, la cual fue decretada mediante Auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 22 de septiembre de 2022, en consecuencia, se deberá proceder a surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido ISIDRO SOTO MELENDEZ.

CUARTO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que allegue los soportes del cotejado de la demanda junto con sus anexos y los proveídos emitidos por el Juzgado Primero de Familia o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS el apartado final del Auto de fecha 28 de marzo de 2023 por el cual el Juzgado Primero de Familia de los Patios no accedió a la notificación por conducta concluyente de la señora Mónica Soto Suarez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, quedando en firme el reconocimiento de personería jurídica al doctor HECTOR JOSE TOLOZA FUENTES.

SEXTO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MONICA SOTO SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva y, en consecuencia, SE ORDENA REMITIR a la referida DEMANDADA el auto admisorio de fecha 28 de septiembre de 2022 y sus posteriores correcciones de fecha 05 de octubre de 2022 y 01 de noviembre de 2022, junto con la demanda y sus anexos al correo electrónico de su apoderado una vez quede ejecutoriado el presente auto.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 544053110001-2022-00423-00
DTE. ERIKA ANGÉLICA ROSO GÓMEZ en su condición de representante legal de sus hijos K.S.C.R. y S.N.C.R. – C.C. No. 1.093.736.354
DDO. JAIME ALBERTO CÁRDENAS LINARES – C.C. No. 1.093.734.894

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, presentado por ERIKA ANGÉLICA ROSO GÓMEZ en su condición de representante legal de sus hijos K.S.C.R. y S.N.C.R., contra JAIME ALBERTO CÁRDENAS LINARES, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que el día 06 de octubre de 2022, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia indicó que, procedió a incluir consigna de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS en el Sistema de Información Misional de Migración Colombia al ciudadano JAIME ALBERTO CÁRDENAS LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.734.894.

Póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta su contenido para los fines del proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes lo informado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y téngase en cuenta su contenido para los fines del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 544053110001-2022-00641-00
DTE. ERIKA JHOANA GARCÍA – C.C. No. 37.293.176
DDO. EDWIN ALBERTO ROJAS SALAMANCA – C.C. No. 1.093.302.040

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, presentado por ERIKA JHOANA GARCÍA, contra EDWIN ALBERTO ROJAS SALAMANCA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que el Apoderado judicial de la parte demandante allega nueva dirección del demandado EDWIN ALBERTO ROJAS SALAMANCA, se requiere al Dr. JESÚS PARADA URIBE – Apoderado de la parte demandante, a fin de que allegue el cotejado y/o acuse de recibido de la notificación realizada al demandado por la empresa de correo “ENVIAMOS”.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. JESÚS PARADA URIBE – Apoderado de la parte demandante, a fin de que allegue el cotejado y/o acuse de recibido de la notificación realizada al demandado por la empresa de correo “ENVIAMOS”.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 544053110001-2022-00755-00
DTE. MARTHA YANETH CHACÓN CÁCERES Representante de su menor hija M.Y.D.CH. – C.C. No. 1.005.066.207
DDO. YEISON DUBÁN DUARTE CHAPARRO – C.C. No. 1.093.786.131

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, presentado por MARTHA YANETH CHACÓN CÁCERES Representante de su menor hija M.Y.D.CH., a través de Apoderada judicial, contra YEISOM DUBÁN DUARTE CHAPARRO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que el extremo activo agotó la notificación personal del demandado a la que se refiere el Art. 291 del C.G.P., sin que el mismo hubiere comparecido ante este Estrado Judicial, se REQUIERE a la parte demandante y a su Apoderada judicial a fin que procedan a efectuar la notificación por aviso establecida en el Art. 292 del C.G.P. respecto del demandado YEISOM DUBÁN DUARTE CHAPARRO, debiendo observar las especiales ritualidades contenidas en la disposición normativa en mención. La interesada deberá allegar con dirección a esta cuerda procesal, la respectiva constancia de entrega, junto con la copia del aviso y sus anexos debidamente cotejada y sellada, al tenor del Inc. 4° del Art. 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a su Apoderada judicial a fin que procedan a efectuar la notificación por aviso establecida en el Art. 292 del C.G.P. respecto del demandado YEISOM DUBÁN DUARTE CHAPARRO, debiendo observar las especiales ritualidades contenidas en la disposición normativa en mención. La interesada deberá allegar con dirección a esta cuerda procesal, la respectiva constancia de entrega, junto con la copia del aviso y sus anexos debidamente cotejada y sellada, al tenor del Inc. 4° del Art. 292 del C.G.P.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 544053110001-2022-00777-00
DTE. TERESA DE JESÚS JERÉZ ACEVEDO como representante de su menor hijo J.A.P.J. – C.C. No. 37.278.007
DDO. JOHN ALEXANDER PORRAS ACEVEDO – C.C. No. 88.228.949

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, presentado por TERESA DE JESÚS JERÉZ ACEVEDO como representante de su menor hijo J.A.P.J., contra JOHN ALEXANDER PORRAS ACEVEDO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto admisorio en este proceso, se considera del caso que se debe REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Respecto a compartir el link del expediente digital, se accederá a ello, enviándolo al correo electrónico del Apoderado de la demandante, indicando que la carga procesal, en este tipo de procesos, corresponde a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico del Apoderado de la demandante, indicando que la carga procesal, en este tipo de procesos, corresponde a la parte demandante.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 544053110001-2022-00787-00
DTE. EDITH YANET RAMÍREZ ORTEGA como representante de su menor nieto J.A.O.CH. – C.C. No. 60.338.668
DDO. JOSÉ LEONARDO ORTÍZ MORENO – C.C. No. 1.094.346.821

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, presentado por EDITH YANET RAMÍREZ ORTEGA como representante de su menor nieto J.A.O.CH., contra JOSÉ LEONARDO ORTÍZ MORENO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

En atención a lo ordenado por el JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS, en decisión del 09 de mayo de 2023, respecto a REQUERIR al pagador de PROTECCIÓN S.A., para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 05 de diciembre de 2022, se accederá a ello.

Respecto a compartir el link del expediente digital, se accederá a ello, enviándolo al correo electrónico de la demandante, indicando que la carga procesal, en este tipo de procesos, corresponde a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de PROTECCIÓN S.A., para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 05 de diciembre de 2022, se accederá a ello.

TERCERO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico de la demandante, indicando que la carga procesal, en este tipo de procesos, corresponde a la parte demandante.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓNDE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RAD. 544053110001-2023-00074-00
DTE. JOSE DE JESUS GONZALEZ LOZANO – C.C. No. 1.093.735.543
DDO. GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO – C.C. No. 1.127.044.002

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por JOSE DE JESUS GONZALEZ LOZANO, contra GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera la apoderada del extremo activo de la litis, el 14 de marzo del 2023 presento escrito para subsanar los defectos de la demanda como lo señala el Art. 90 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la admisión del libelo incoatorio de formulado por el señor JOSE DE JESUS GONZALEZ LOZANO, a través de apoderada judicial contra GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se considera este Despacho que la misma debe ser admitida.

Finalmente, por encontrar acorde la solicitud de la apoderada del actor, conforme lo señala el articulo 598 del C. G. P., se decretará el embargo del Inmueble ubicado en la Carrera 4 #9A-10 Conjunto Cerrado Trébol Apartamentos Apto 901 Tipo B Torre VII del municipio de Villa Del Rosario, Norte de Santander, registrada en el Folio de matrícula No. 260-310327 de la Oficina de Instrumentos

Públicos de Cúcuta, a nombre de la encausada GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por el señor JOSE DE JESUS GONZALEZ LOZANO, en contra GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO.

TERCERO: DESE al proceso el trámite verbal, al que se refiere el Artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la señora GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO acorde a lo establecido en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Defensor o Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DECRETAR el embargo del Inmueble ubicado en la Carrera 4 #9A-10 Conjunto Cerrado Trébol Apartamentos Apto 901 Tipo B Torre VII del municipio de Villa Del Rosario, Norte de Santander, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 5446 del 31 de agosto de 2016, suscrita en la Notaria Segunda de Cúcuta, registrada en el Folio de matrícula No. 260-310327 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre de la señora GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO conforme lo reseña el artículo 598 del C.G.P. Por secretaría, Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA URBINA RODRIGUEZ con T.P. No. 216.903 del C.S.J., como apoderada judicial del señor JOSE DE JESUS GONZALEZ LOZANO, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

OCTAVO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal contenida en el ordinal cuarto de esta providencia, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INENBARGABLE
RAD. 544053110001-2023-00131-00
DTE. JAVIER ALEXANDER BETANCOURTH CHINOME – C.C. No. 13.279.293

Se encuentra al Despacho el proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, presentado por JAVIER ALEXANDER BETANCOURTH CHINOME, a través de apoderado judicial, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que el señor JAVIER ALEXANDER BETANCOURTH CHINOME, presenta demanda CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, que pesa sobre el bien inmueble Casa A-10 y Parqueadero del Conjunto Cerrado Villas de Terranova, ubicado en el Sector Anillo Vial Oriental número 14-58 del municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-300919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el artículo 5 y 6, se considera este Despacho que la misma debe ser admitida.

Así mismo, se ordenará notificar al Agente del Ministerio Público, dado que este trámite se encuentra incluido dentro de los procesos relacionados en el artículo 577 del C.G.P.

Revisada la solicitud, medida cautelar de inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-300919 conforme lo predica el articulo 590 ídem., el despacho no encuentra asidero legal para acceder a esta pretensión, toda vez que este proceso no está definido dentro de los que admiten medidas cautelares conforme lo regula el artículo 598 del C.G.P.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al Dr. RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, con T. P. No. 290.461 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor JAVIER ALEXANDER BETANCOURTH CHINOME en los términos y para efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO:AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, presentada por el señor ALEXANDER BETANCOURTH CHINOME.

TERCERO: DESE al proceso el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo refiere el Artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público conforme lo ordena el articulo 577 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda motivado en este proveído.

SEXTO: RECONOCER al Dr. Dr. RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, con T. P. No. 290.461 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor ALEXANDER BETANCOURTH CHINOME, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2023-00197-00
DTE. DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA– C.C. No. 1.094.220.252
DDO. MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA SEPULVEDA– C.C. No. 27.606.169

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación Cuota Alimentos de hijo mayor de edad, presentado por DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA, contra MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA SEPULVEDA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que la demanda presentada reúne las exigencias de ley, por lo cual resulta procedente decretar su admisión, de manera que se ordenará darle el tramite previsto en el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el 390 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Asimismo, se pretende la fijación de cuota provisional de alimentos sin embargo, la parte demandante no allega prueba sobre la solvencia económica del alimentante ni de sus obligaciones, no obstante, por presunción legal se considera que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal, por lo cual se accederá a la fijación de cuota provisional de alimentos, a favor de DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA, a fin de

garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante, por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000), en pro de que DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA cuente con el sustento económico con el cual pueda sufragar sus gastos por concepto de alimentos, considerando que la demandante fue admitida para cursar el primer semestre de 2023 en el programa académico de arquitectura en la Universidad de Pamplona, según soportes allegados. Dichos dineros que deberán ser consignados durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares como medida preventiva para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 y 130 de la ley 1098 de 2006, el Despacho accederá a la misma y, en consecuencia, se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA SEPULVEDA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-161847.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, promovida por DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA, contra MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA SEPULVEDA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE EL TRAMITE previsto en el Artículo 392 y 397 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como alimentos provisionales a favor de DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000), cifra que deberá ser consignada por la demandada durante los primeros cinco (05)

días de cada mes, a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA SEPULVEDA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-161847.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR de este proveído al Ministerio Publico para lo de su competencia

NOVENO: RECONOCER al doctor JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

DECIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RAD. 544053110001-2023-00306-00
DTE. RONALD LEANDRO DURAN DURAN – C.C. No. 1.092’347.008
DDO. ANGIE JULIETH SANCHEZ BALLESTEROS – C.C. No. 1.092’359.717

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por el señor RONALD LEANDRO DURAN DURAN, contra la señora ANGIE JULIETH SANCHEZ BALLESTEROS, respecto de los menores I.D. DURAN SANCHEZ y J.L DURAN SANCHEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley, en la media que no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de la pretensión de custodia y cuidados personales del menor I.D. DURAN SANCHEZ, conforme lo prevé el Numeral 1° del Artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 7° del Artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por el señor RONALD LEANDRO DURAN DURAN, contra la señora ANGIE JULIETH SANCHEZ BALLESTEROS, respecto de los menores I.D. DURAN SANCHEZ y J.L DURAN SANCHEZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2023-00307-00
DTE. ERIKA GERALDINE NIETO CONTRERAS – C.C. No. 1.090'388.068
EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS – C.C. No.1.093'795.063
JESUS MARIA NIETO CONTRERAS – C.C No. 88'264.160
DDO. JESUS MARIA NIETO CONTRERAS – C.C. No. 13'230.312

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por los señores ERIKA GERALDINE NIETO CONTRERAS, EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS y JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, contra el señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo y decidir respecto de la admisibilidad de la demanda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como como los requisitos del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que el Despacho procede a admitir la misma, ordenando designar como Curador del demandado al Dr. JESUS PARADA URIBE, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico jesusparadauribe@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por los señores ERIKA GERALDINE NIETO CONTRERAS, EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS y JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, contra el señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DESIGNAR como Curador del señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, al Dr. JESUS PARADA URIBE, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico jesusparadauribe@gmail.com, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

CUARTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social del Despacho, a la residencia del señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en el Kl. 45+1, Conjunto Verona Club House, casa G–7 del Municipio de Villa del Rosario.

Dicha valoración debe contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilita da para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico

que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para la valoración se le concede a la Asistente Social el término de treinta (30) días.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente de Ministerio Público, para los fines del Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. PAOLA SUSANA LIZARAZO VARGAS y al Dr. NELSON GUILLERMO ESCOBAR CALDERON, como apoderado judicial, principal y sustituto, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO
RAD. 544053110001-2023-00308-00
DTE. HUBER HERNAN VELANDRIA GARCIA – C.C. No. 1.090'432.629
DDO. A.V. VELNADIA SANDOVAL REPRESENTADA POR NORIDA ISAMAR SANDOVAL JIMENEZ – C.C. No. 1.090'424.870

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación de Paternidad, presentado por el señor HUBER HERNAN VELANDRIA GARCIA, contra la menor A.V. VELNADIA SANDOVAL, representada por su progenitora, señora ISAMAR SANDOVAL JIMENEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo y decidir respecto de la admisibilidad de la demanda.

Para decidir se tiene como, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 403 del Código Civil, la demandada dentro de la presente acción es la menor A.V. VELANDIA SANDOVAL, cuyo domicilio es en la ciudad de Cúcuta, de acuerdo a lo narrado en el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que competencia le corresponde de forma privativa al Juez de Familia del lugar de residencia o domicilio del menor demandado, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del Numeral 2° del Artículo 28 del Código General del Proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo preceptuado en el Artículo 90 de la misma codificación,

dispone el rechazo de la demanda ordenando remitir la misma, junto sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, a fin de que proceda a repartir la misma, entre los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por competencia en razón al factor territorial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REMITIR la demanda y sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, a fin de que proceda a repartir la misma, entre los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR constancia de la salida del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO
RAD. 544053110001-2023-00312-00
DTE. MARIA CAMILA SILVA RICO – C.C. No. 1.090'447.586
DDO. RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ – C.C. No. 1.135'004.079

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por la señora MARIA CAMILA SILVA RICO, contra el señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley como son:

1) No se allega el registro civil de nacimiento del señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con la demandante (Num. 2° Art. 84).

Si bien es cierto que el demandante expone la dificultad de las relaciones diplomáticas entre Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, lugar éste de nacimiento del demandado y que por ende, su nacimiento se registró en el consulado de Colombia en el vecino país, no es menos cierto que el sujeto activo no demuestra haber efectuado petición alguna al Ministerio de Relaciones Exteriores y/o Cancillería a fin de lograr el registro del matrimonio y asimismo obtener el registro civil de nacimiento del señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ,

donde se refleje la inscripción del matrimonio, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 1º del Artículo 85 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de divorcio impetrada por la señora MARIA CAMILA SILVA RICO, contra el señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSE MANUEL CALCERÓN JAIMES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)